



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 28 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. **-ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **CRISTOBAL ANTONIO SIERRA MARTINEZ y BELMA DEL CARMEN CARVAJAL DE SIERRA**, por estar ajustada a derecho.

2°. **-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°. **-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°. **-CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°. **- TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°. **- CONCÉDASE** el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 151 del Código General del Proceso.

7°. **- RECONOCER** a la abogada **YESLY PATRICIA OCHOA YANES** identificada con la C. C. N.º 50.938.804 de Montería y portadora de la T. P. N.º 142.806 del C, S, de la J., como apoderado de los señores **CRISTOBAL ANTONIO SIERRA MARTINEZ y BELMA DEL CARMEN CARVAJAL DE SIERRA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00143 - 00 hoy 28 de abril de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Abril 28 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que en el libelo se solicita la suspensión del proceso de Sucesión del causante **ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN** el que se encuentra abierto y radicado en este Juzgado bajo el N° 23001311000320220012600, para resolver sobre la petición en comento, se considera que; el Código General del proceso contempla la institución de la suspensión del proceso en el Artículo 161 en los cuales se señalan dos casos regulados y los previstos en las disposiciones especiales sin necesidad del decreto del Juez.

Los dos eventos proceden a **petición de parte** y son los siguientes:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilarse en aquel como excepción mediante demanda de reconvencción.*
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado.*

La petición de suspensión invocada en el caso que se decide se refiere a la señalada en el numeral 1° de la norma en comento, la que sólo es posible por mandato expreso del artículo 162 del Código General del proceso que se efectúe en la oportunidad procesal allí señalada *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Es preciso destacar que en el derogado Código de Procedimiento Civil se regulaba el decreto de suspensión cuando el proceso se encontraba en estado de dictar sentencia, sin distinguir si esta fuere de segunda o de única instancia, el Código General del Proceso de manera radical, determina **que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**, lo que indica que si el proceso que se pretende suspender tiene dos instancias, la suspensión del mismo por razón de la prejudicialidad o existencia de otro proceso en el cual el resultado influya necesariamente en aquel no puede efectuarse en la primera instancia, debido a que el proceso debe seguir su curso y ultimarse en primera instancia y esa sentencia debe haber sido apelada, de tal suerte que la suspensión sólo será procedente cuando la sucesión de mayor cuantía se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia para el caso que se decide.

Como quiera que la competencia de este proceso por razón de su cuantía y por el factor objetivo está asignada en primera instancia al juez de familia por lo cual se concluye que es un asunto que tiene doble instancia y por ello ha de aplicarse la regla contenida en el inciso 2° del Artículo 162 del Código General del Proceso además de que el proceso en mención aún no se encuentra en estado de dictar sentencia de primera instancia, se halla incipiente solo en la providencia que declaró abierto y radicado.

Así las cosas, se constata que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, ROSARIO DEL CARMEN GANEM DIAZ, y ALFREDO ELÍAS GANEM DIAZ**, en contra de los señores **ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA y MERY BECHARA DE GANEM** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 427 del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA y MERY BECHARA DE GANEM** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

7°.- **NEGAR** la solicitud de suspensión de la Sucesión Rad. 23001311000320220012600, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8°.- **ABSTENERSE** de tener como demandados a los señores **GEORGINA DEL CARMEN GANEM MARTINEZ, SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, CESAR ANTONIO GANEM PÁEZ JOSE LUIS GANEM PÁEZ, OVEIDA MARIA GANEM PÁEZ, RUBIELA GANEM PÁEZ** y **ERLINDA GANEM DÍAZ**; toda vez que, si bien en el auto que declara abierto y radicado el proceso de Sucesión del finado **ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN Rad. 23001311000320220012600** en su Numeral 5 se ordena notificar a los referidos señores con el propósito que señala el Art. 492 del Código General del Proceso, aun no ostentan la calidad de herederos reconocidos en el liquidatorio respectivo.

9°.- **ORDENAR** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores **MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, ROSARIO DEL CARMEN GANEM DIAZ, ALFREDO ELÍAS GANEM DIAZ, ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA, WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, ROSA MARIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, YAMILE MARIA GANEM BECHARA y MERY BECHARA DE GANEM** prueba que se realizará a través del Instituto de Genética Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, por estar incluido dicho laboratorio dentro de los acreditados; de conformidad con la consulta del Art. 10 de la Ley 721 de 2001 *“La realización de los experticios a que se refiere esta ley estará a cargo del Estado, quien los realizará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados”* y costas de los interesados. Adviértasele a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad al numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso. Se Autoriza la exhumación de los cadáveres de las finadas **JESUSITA CORDERO Y ANA ISABEL DIAZ**, por ser las progenitoras de los demandantes en este asunto, acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto de Genética Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, a costas de los interesados. Librese comunicación en su oportunidad con los requisitos exigidos para la toma de dichas muestras.

10°.- **RECONOCER** al abogado **PEDRO OMAR GANEM CUADRADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.710.420 y portador de la T. P. N° 94.082 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado **MIGUEL MERCADO VERGARA** identificada con la C. C. N.º 9.073.704 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 15.103 del C. S. de la J., actuando como apoderado sustituto de los señores **MIRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, ROSARIO DEL CARMEN GANEM DIAZ, y ALFREDO ELÍAS GANEM DIAZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 000155 - 00 hoy 28 de Abril de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA rad. 23 001 31 10 003 2021 00 317 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el curador designado no aceptó el cargo, la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS lima474@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

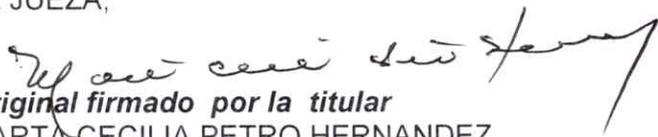
Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS lima474@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados herederos indeterminados de la extinto JULIO ANTONIO MEDINA MESTRA.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 28 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 **2018 00 377 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene la práctica de la prueba de ADN a la menor ANDREA CAROLINA CLAVIJO HERNANDEZ a la madre LIZ CAROLINA HERNANDEZ ORTEGA y al presunto padre JOSE LUIS CLAVIJO BENITEZ. Toda vez que el señor JUAN GABRIEL CLAVIJO BARRIOS quien figura como padre en el registro civil de nacimiento se encuentra fuera del país.

La judicatura por ser procedente accederá a lo solicitado, y señalará nueva fecha y hora para la toma de muestras práctica de la prueba de ADN

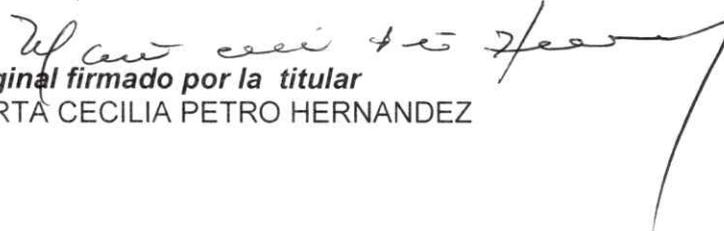
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la menor ANDREA CAROLINA CLAVIJO HERNANDEZ a la madre LIZ CAROLINA HERNANDEZ ORTEGA y al presunto padre JOSE LUIS CLAVIJO BENITEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 18 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de las muestras para la prueba de ADN. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMARIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23 001 31 10 003 **2021 00 379 00**. junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 2 de agosto del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores VIRLIS VASQUEZ BARRIOS Y ALBA NURY GARCES GEORGE para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º RECONOCER personería al Dr. JOSHUA CORTES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 10.967.300 y T.P. No. 227.165 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



SECRETARIA. Montería, abril veintiocho (28) de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza la presente conciliación Rad- 503-2014 junto con el memorial aportado por las partes, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, abril veintiocho (28) de 2022.-

Vista la anterior nota secretarial, junto con el memorial que precede que contiene un acuerdo celebrado entre las partes, el cual solicitan se oficie a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR, a fin de que coloque a disposición de este Juzgado, el monto total del valor de las cesantías y ahorro de vivienda que en estos momentos se encuentra ahorrado, y estas sean depositadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la señora LILIANA PAOLA BARBOZA SIERRA, identificada con la C.C. No. 64.698.532 de Sincelejo, así mismo autoriza que el título judicial, le sea entregado en su totalidad a la señora LILIANA PAOLA BARBOZA SIERRA, de igual forma se oficie a CAJA HONOR para que retenga el 50% a favor de sus menores hijas MARIALIZ y MAILY BLANDON BARBOZA de cesantías, vivienda y subsidio de vivienda, que se generen a partir de la fecha.

Como quiera que lo anterior proviene de la voluntad de las partes, el Juzgado acogerá el acuerdo celebrado por las mismas, y se ordenará oficiar al pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR en el sentido solicitado en el acuerdo proveniente de las partes.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- Acoger el acuerdo celebrado por las partes dentro del presente asunto.
- 2º. - **OFICIAR** al pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR en el sentido solicitado por el acuerdo celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 28 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2022 00 095 00** y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial las señoras SUSSY DEL CARMEN MONTERROZA MARTINEZ y LUZ MARINA MORALES MONTERROZA solicitan ser reconocidas como heredera de la causante la primera en su calidad de hija y la segunda en representación de su extinta madre SOL MARINA MONTERROZA MARTINEZ.

A la solicitud anexan registro civil de nacimiento de las petentes y registro civil de defunción de la extinta SOL MARINA MONTERROZA MARTINEZ.

Por ser procedente lo solicitado y estar probado el parentesco con la causante, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto en la parte motiva el juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER a la señora SUSSY DEL CARMEN MONTERROZA MARTINEZ identificada con la C.C. No. 34.984.577 en calidad de hija por estar probado su parentesco con la causante.

2º RECONOCER a la señora LUZ MARINA MORALES MONTERROZA identificada con la C.C. No. 64.549.951 como heredera de la causante en representación de su extinta madre SOL MARINA MONTERROZA MARTINEZ por estar probado su parentesco con la causante.

3º RECONOCER personería a la Dra. MERLY DE JESUS MONTERROSA DE LEON identificado con C.C. No.34.977.918 y T.P. No. 90.871 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de las señoras SUSSY DEL CARMEN MONTERROZA MARTINEZ y LUZ MARINA MORALES MONTERROZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ